

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00303, promovido por el señor ARLINTON RAFAEL VILLARREAL QUINTERO contra SOLUCIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S. y JOSE LUIS GONZALEZ, se encuentra pendiente reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS pues la programada para el día 25 de mayo de 2022 no se pudo llevar a cabo por haberse fijado a la misma hora otra audiencia con anterioridad. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 06 del 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: ARLINTON RAFAEL VILLARREAL QUINTERO  
Demandado: SOLUCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S. y JOSE LUIS GONZALEZ  
Radicación: 2019-00303

Visto el anterior informe secretarial y constatada la información fíjese nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1.- FIJAR la hora de las 9:30 A.M. del Jueves 30 de Junio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituírnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc17f4a1a7715ba6bb689231c077077c0c4927e9cbd5081e22ec087e9f8bbf2  
Documento generado en 06/06/2022 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00381, promovido por el señor JOSE MIGUEL FONTALVO BOLAÑOS, EDGARDO DE JESUS SOSA FANG, JORGE LUIS FUENTES CASTRO, y ROBERTO ENRIQUE ESCOBAR contra CEMENTOS ARGOS, se encuentra pendiente para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 06 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: JOSE MIGUEL FONTALVO BOLAÑOS  
Demandado: CEMENTOS ARGOS S.A  
Radicación: 2019-00381

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. FIJAR la hora de las 9:30 A.M. del Miércoles 22 de Junio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5503bffb479beebe6d72e5369257d4b1dfa2ea46f81de02d09180ddc34ecf0c8**  
Documento generado en 06/06/2022 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00196, promovido por el señor JOSE LUIS FREILE HERNANDEZ contra VALORES Y CONTRATOS S.A- VALORCON S.A- y CONSTRUCORP S.A, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 06 del 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: JOSE LUIS FREILE HERNANDEZ  
Demandado: VALORCON S.A Y CONSTRUCORP S.A.  
Radicación: 2020-00196

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad de este, el Juzgado:

### **RESUELVE**

1.- FIJAR la hora de las 2:30 P.M. del Martes 28 de junio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47edb61512d86e27371ba0f75d40e3fb86036ab7b39a084fec166263831842**  
Documento generado en 06/06/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00239, promovido por AURORA REMEDIOS FLOREZ BRUZON contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A y como litis consorte necesario CARBONES DEL CERREJON LIMITED, se encuentra pendiente para reprogramar fecha de que trata el artículo 77 del CPTSS pues la programada para el día 19 de mayo de 2022 no se pudo celebrar por falta de fluido eléctrico en la casa del señor juez. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 06 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: AURORA REMEDIOS FLOREZ BRUZON  
Demandado: PORVENIR Y OTRAS  
Radicación: 2020-00239

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- FIJAR la hora de las 09:30 A.M. del Miércoles 15 de Junio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante la emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituírnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04aed7b775fdfb4a50a786532a1de3a0207a5a2627aba63cd16b02b31e5d1ea**  
Documento generado en 06/06/2022 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2011-00364, instaurado por el señor(a) JOSEFA LEON CUETO contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en Consulta por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA, ya que este expediente se había enviado por lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9909 de mayo 16 de 2013(proceso de ley 712 de 2001 – reparto juzgado descongestión). A su despacho paso para que se Sírvasse proveer.

Barranquilla, Junio 06 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Junio (06) del Dos mil veintidos (2022).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de descongestión, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (04) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepcion de prescripcion formulada por la Electrificadora del Caribe SA ESP, Electricaribe SA ESP, en los terminos señalados en la parte motiva. Se declaran no probados los restantes medios exceptivos.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Electrificadora del caribe SA ESP, Electricaribe SA ESP, a reconocer y pagar a la señora Josefa de Leon Cueto, el 100% de la sustutucion de la pension convencional de jubilacion, a partir del 25 de agosto de 2008, y en lo sucesivo, con sus respectivos reajustes anuales. El retroactivo por concepto de esas diferencias, desde esa fecha hasta el 30 de octubre de 2020 equivalente a \$110.063.753.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar la indexacion de las diferencias causadas a favor de la accionante, mes a mes, con base en la suma retroactiva adeudada, expuesta en el ordinal anterior, a partir del 25 de agosto de 2008, hasta cuando se pague la totalidad de lo adeudado.*

*CUARTO: CONDENAR en costas de las instancias a la parte vencida, conforme se señalo en las consideraciones de la sentencia de segundo grado.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. AVÓQUESE el conocimiento del proceso ordinario laboral arriba referenciado
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d1612581b0249f84fe9eed4d0ba591dc1740400c546c8764420235862d00c**  
Documento generado en 06/06/2022 06:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00065, instaurado por el señor(a) FRANCISCO ARAUJO PALLARES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 06 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Junio (06) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (29) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. Revocar parcialmente el numeral quinto de la sentencia apelada, proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a la fijación de agencias en derecho, para en su lugar ordenar que la tasación de las mismas se haga por auto separado.*
- 2. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.*
- 3. Sin costas en esta instancia*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d273136cf1d1ac2d8202a2dbdca3b7320d44544504e54e1c81d8edff36d59cca**  
Documento generado en 06/06/2022 06:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 2022-00149-00**

**ACCIONANTE: LEONEL CASTRILLON CASTRILLON**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

En Barranquilla, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LEONEL CASTRILLON CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### **I. ANTECEDENTES**

Señala la accionante, *que mediante dictamen No. 4386782 de diciembre de 2021, la accionada emitió dictamen de PCL; Que el mismo fue recurrido mediante escrito radicado No. 2022\_1808446 del 11 de febrero de 2022, con el objetivo que el mismo sea enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, valore nuevamente y emita nuevo dictamen; Que pasado un mes se dirigió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para consultar por el informe de la inconformidad presentada ante la accionada, y que esta mediante oficio NO. 23619-2022 de 22 de marzo de 2022, se permitió informarle que no se encontraba ninguna solicitud o expediente a nombre del hoy accionante. Teniendo en cuenta esto, el día 2 de mayo de 2022, mediante radicado 2022\_5520680, presentó petición a la Administradora de Pensiones, para que esta le diera continuidad al trámite de calificación de PCL. Que mediante oficio No. BZ2022\_5543536-1197793, Colpensiones le contestó sin resolver de fondo su solicitud. Por lo que presentó recurso de reposición el día 13, el cual aduce fue resultado con la misma motivación mediante oficio No BZ2022-6197204-1357702.*

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

### **PRETENSIONES**

El accionante pretende se ordene a la accionada que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, resuelva de fondo su solicitud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 20 de mayo de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 23 de mayo



de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar al Ente accionado.

Por su parte, la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al momento de rendir informe sobre los hechos que dar origen a esta acción constitucional señala: “(...) *que previo a realizar el pago de los honorarios correspondientes, se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta regional de Calificación de Invalidez, trámite que está exclusivamente en cabeza de dicha entidad. Manifiesta que, como quiera que Colpensiones no ha recibido la factura electrónica por parte de la Junta regional de Calificación de Invalidez respecto del pago de honorarios, esta Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante. Aunado a lo anterior asegura que no es procedente realizar el pago de honorarios vía tutela teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de ésta, además es pertinente indicar que se desarrollaron todas las actuaciones administrativas necesarias Finalmente, se informa que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de honorarios, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, razón por la cual, el resolver lo deprecado, desborda el ámbito de las competencias propias del Juez de Tutela, razón por la cual, se solicitará se declare improcedente el amparo solicitado. Termina, se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de Colpensiones toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro



medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.



Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan los accionantes para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

### III. DEL CASO CONCRETO

Señala la accionante, que mediante dictamen No. 4386782 de diciembre de 2021, la accionada emitió dictamen de PCL, en el cual fue calificado con una PCL de 25.10%. Que el mismo fue recurrido mediante escrito radicado No. 2022\_1808446 del 11 de febrero de 2022, con el objetivo de que sea enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, valore nuevamente y emita nuevo dictamen.

Manifiesta que pasado un mes se dirigió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para consultar por el informe de la inconformidad presentada ante la accionada, y que esta mediante oficio NO. 23619-2022 de 22 de marzo de 2022, se permitió informarle que no se encontraba ninguna solicitud o expediente a nombre del hoy accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 2 de mayo de 2022 con radicado 2022\_5520680 presentó petición a la administradora de pensiones, para que esta le diera continuidad al trámite de calificación de PCL. Que mediante oficio No. BZ2022\_5543536-1197793, Colpensiones le contestó sin resolver de fondo su solicitud, por lo que interpuso recurso de reposición el día 13, el cual aduce fue resuelto mediante oficio No BZ2022-6197204-1357702, con la misma motivación.

Para demostrar lo anterior, allega el dictamen de origen, los recursos y las respuestas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, las cuales considera que no resuelven la petición de fondo.

Al respecto, es menester establecer si existe en el presente caso una violación o vulneración a los derechos fundamentales que pregona el accionante en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, es relevante advertir que el derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el



artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el*



*término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el *subjudice*, se encuentra comprobado que el actor elevó solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el 02 de mayo de 2022. No obstante, la entidad contestó de manera parcial dicha misiva, manifestando solamente que se encontraba en estudio y validación el pago de los honorarios por parte del área competente. Sin embargo, es indiscutible que a la fecha no se ha resuelto y proferido un acto que responda de fondo la petición del señor LEONEL CASTRILLON CASTRILLON.

De acuerdo con lo anterior, es evidente para este despacho que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental citado al accionante, comoquiera que desde la presentación de la solicitud 02 de mayo de 2022, hasta la presente calenda, no ha recibido respuesta de fondo a su misiva, es decir, que la no respuesta clara y oportuna de la administradora de pensiones a la solicitud elevada por el accionante, claramente viola el derecho fundamental pregonado en el escrito tutelar.

En ese sentido y siendo procedente el amparo del derecho fundamental de petición a través de este mecanismo constitucional de defensa, se ha de resolver en forma positiva la solicitud elevada por el accionante y en tal virtud se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído responda de fondo la petición presentada por el señor LEONEL CASTRILLON CASTRILLON en fecha 02 de mayo de 2022 e imprima celeridad, sin dilación alguna, a los trámites administrativos a que haya lugar, **los cuales son competencia exclusiva del fondo de pensiones**, a efectos de que se remita la calificación inicial a la junta regional de calificación del Atlántico.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición del señor **LEONEL CASTRILLON CASTRILLON**, dentro de la acción de tutela, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído responda de fondo la petición presentada por el señor LEONEL CASTRILLON CASTRILLON en fecha 02 de mayo de 2022 e imprima celeridad, sin dilación alguna, a los trámites administrativos a que haya lugar, **los cuales son competencia exclusiva del fondo de pensiones**, a efectos de que se remita la calificación inicial a la junta regional de calificación del Atlántico, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

**CUARTO: REMITIR** al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ff7d4f226971e2a4a5dd5829372fc683f2f11407a0098f8246757d3f202ceb**  
Documento generado en 06/06/2022 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

